

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Del otorgamiento de la bonificación extraordinaria establecida en la Ley N° 30334 y otros

Referencia : Oficio N° 077-2021-MPC/GGA-GP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente de la Gerencia de Personal de la Municipalidad Provincial del Callao consulta a SERVIR si es posible que a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se les otorgue la bonificación extraordinaria prevista en la Ley N° 30334, teniendo en cuenta que existen convenios colectivos en los cuales se han pactado el otorgamiento de "gratificaciones" a dichos servidores, en base a la remuneración total, por fiestas patrias y navidad.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión técnica solicitada, precisamos que estará referida al marco legal sobre la negociación colectiva antes de la vigencia de la Ley N° 31188, sin hacer alusión algún caso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZH20OHL

específico, dado que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares.

De la bonificación extraordinaria prevista en la Ley N° 30334

- 2.5 Respecto a este tema nos remitimos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 1789-2016-SERVIR/GPGSC](#), de carácter de vinculante al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR, en el cual nos hemos pronunciado sobre el alcance de los beneficios reconocidos por la Ley N° 30334. En dicho informe se concluyó lo siguiente:

«[...]

3.3 Otro beneficio otorgado fue que el monto que el empleador debía abonar por concepto de aportaciones a EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre, serían abonados a los trabajadores como una bonificación extraordinaria de carácter temporal mas no remunerativo ni pensionable. No obstante, al delimitar que dicho concepto es con relación a las gratificaciones, tácitamente excluyó a aquellos trabajadores que perciben aguinaldos.

3.4 En consecuencia, respecto a la inafectación a los aguinaldos y gratificaciones así como al otorgamiento de la bonificación extraordinaria establecidas por la Ley N° 30334 se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.4.1 La Ley N° 30334 en el año 2015, reconoce como beneficio la inafectación de los aguinaldos y gratificaciones respecto a aportaciones, contribuciones o cualquier descuento no autorizado por ley o el trabajador. Asimismo, establece que el empleador abone al trabajador el monto del aporte correspondiente a EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre; no obstante, este último beneficio no es extensible a aquellos servidores que perciban aguinaldos.

[...]

3.4.3 En la medida que la Ley N° 30334 no estableció un periodo de vigencia para los beneficios mencionados en el numeral 3.4.1, debe entenderse que estos tienen carácter permanente, por lo que a la fecha se encuentran vigentes.»

- 2.6 Siendo así, teniéndose en cuenta lo señalado, corresponderá a las entidades públicas dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la Ley N° 30334, dado el carácter imperativo que ostenta la citada norma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran originarse por su incumplimiento.

Sobre el otorgamiento de beneficios pactados por convenio colectivo

- 2.7 En principio, cabe indicar que los beneficios pactados por convenio colectivo, deberán ser entregados bajo los términos pactados, respetando la vigencia y legalidad del mismo.



- 2.8 Por lo tanto, todo beneficio convencional debe ser otorgado conforme a lo establecido en las cláusulas convencionales que los contienen, motivo por el cual, las partes no pueden, de manera unilateral o consensuada, modificar las cláusulas convencionales o arbitrales pactadas.
- 2.9 Cabe indicar que no es competencia de SERVIR evaluar la legalidad del contenido y/o alcances, así como la procedencia de lo pactado en un convenio colectivo, es necesario precisar que toda controversia que exija la interpretación de las cláusulas de un producto negocial podrá ser dilucidada ante el órgano jurisdiccional competente.

Sobre las restricciones presupuestales en la Administración Pública

- 2.10 Asimismo, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo incrementos remunerativos), las entidades siempre deben observar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público de años anteriores, así como la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas.
- 2.11 En efecto, el artículo 6 de la Ley N° 31084 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), prohíbe el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.
- 2.12 Consecuentemente, ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

III. Conclusiones

- 3.1 Nos remitimos y ratificamos lo expuesto en el [Informe Técnico N° 1789-2016-SERVIR/GPGSC](#) - de carácter vinculante- respecto al alcance de los beneficios reconocidos en la Ley N° 30334.
- 3.2 Corresponderá a las entidades públicas dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la Ley N° 30334, dado el carácter imperativo que ostenta la citada norma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran originarse por su incumplimiento.
- 3.3 Los beneficios pactados por convenio colectivo, deberán ser entregados bajo los términos pactados, respetando la vigencia y legalidad del mismo.
- 3.4 En relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo incrementos remunerativos) se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.5 Ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZH20OHL